



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020220040500
DEMANDANTE : FERNANDO GALEANO LLANOS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

1.2 En lo que tiene que ver con la pretensión en el sentido se cancelen los sueldos y demás emolumentos **desde la fecha del retiro hasta cuando sea supuestamente reintegrado**, debo expresar que esta petición no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente: primeramente, porque **no existen fundamentos** legales para decretar la nulidad de los actos administrativos atacados y el consecuente reintegro al servicio activo con pago de salarios.

Como segundo, porque esta pretensión inclusive se aparta de los **límites indemnizatorios** que al respecto ha fijado en sentencias de unificación nuestra Corte Constitucional, la cual ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido que en aquellos eventos en los cuales se ordena el reintegro al servicio activo de un demandante, **el lapso o periodo a reconocer por salarios y demás prestaciones no podrá superar los veinticuatro (24) meses**, veamos:

Sentencia SU 053/15 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá D. C., **febrero doce (12) de dos mil quince (2015)**.

*“De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, **deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) DETERMINAR LOS LÍMITES A LAS INDEMNIZACIONES QUE LES SERÁN RECONOCIDAS.***

Específicamente DEBEN OBSERVAR la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos...”

[Negritas y mayúsculas no originales]

Sentencia SU 556/14 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D. C., julio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

“3.6.3.3....

En este evento, es forzoso concluir que, si los salarios dejados de percibir no se pueden concebir como un pago retroactivo del servicio, porque éste

no se prestó y ya no es posible su prestación, sólo cabe interpretar que el pago se dispone como una modalidad de indemnización de perjuicios. Sin embargo, como pasa a explicarse, esta aproximación conduce a un resultado claramente desproporcionado y, por consiguiente, contrario a principios constitucionales y legales de indemnización, que establecen que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”^[45]

[...]

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, **SE DISPONDRÁ QUE, EN TODO CASO, LA INDEMNIZACIÓN A SER RECONOCIDA NO PODRÁ SER INFERIOR A LOS SEIS (6) MESES** que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, **A SU VEZ, UN LÍMITE SUPERIOR A LA SUMA INDEMNIZATORIA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES**, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio. [Negritas y mayúsculas no originales]

Y el Honorable Consejo de Estado ha adoptado y aplicado la anterior posición, diciendo:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ - Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)- Proceso: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 11001-03-15-000-2014-02068-01 - Accionante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.

[...]

“De esta manera, la Sala considera que la orden de reintegro impartida por el juez natural, implicaba la no solución de continuidad, y en consecuencia, el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, pero no de manera indefinida...”

*La Sala considera que si bien la motivación que en su momento tuvo el tribunal se encaminó a declarar la no solución de continuidad para efectos del reintegro, dejó de lado que el señor Ítalo Fernando Moreno Linares tenía reconocida asignación de retiro como se dijo y, debió entonces limitar los montos indemnizatorios, posición que actualmente ha asumido la Corte Constitucional¹ **AL SOSTENER QUE EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS A RECONOCER CUANDO SE PROFIERE UNA ORDEN DE REINTEGRO** y, de la posibilidad de descontar las sumas a que haya lugar, dando de esta forma una **APLICACIÓN EXTENSIVA a la sentencia SU-556 de 2014.***

[Negrillas y mayúsculas no originales]

Resulta de trascendental importancia hacer claridad sobre lo siguiente: si bien en la sentencia SU 556/14 se habla de trabajadores vinculados en provisionalidad, las consideraciones y los montos o topes indemnizatorios ahí expuestos, bajo el principio de igualdad entre los servidores públicos, debe ser aplicada y tenida en cuenta en todos aquellos eventos en los cuales se ordene judicialmente el reintegro de un ex trabajador, tal como se enuncia y dispone en las sentencias inmediatamente citadas de la misma Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Y aun cuando para el medio de control que nos concierne **NO existe ningún vicio que conduzca a la nulidad de los fallos disciplinarios de destitución del cargo**, se consideró pertinente traer los límites indemnizatorios ya jurisprudencialmente establecidos, con el propósito de fundamentar aún más la improcedencia de las pretensiones formuladas.

En este aparte también es preciso acotar que el demandante **una vez retirado del servicio activo empezó a devengar pensión – asignación de retiro, por lo que es falso en toda su dimensión que haya sufrido un perjuicio material o haya quedado sin el mínimo vital.**

Diferente es que para su infortunio, ya no pueda recibir dinero de otros policías para las actuaciones irregulares, tal como quedó probado hasta la saciedad en el proceso disciplinario que se le adelantó.

¹ Sentencia SU-053 del 12 de febrero de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

1.3 De igual manera, se rechazan las pretensiones que invoca por presuntos perjuicios morales y por supuesta afectación a los bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados, por ser absolutamente inexistentes.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Sólo corresponde a la verdad que la persona ingresó a la Policía Nacional; **es total y absolutamente falso** que haya cumplido a cabalidad la constitución, la ley y los reglamentos.

El hecho segundo: Corresponde a la verdad que la persona laboró en la escuela de seguridad vial.

El hecho tercero: Es verdad que de manera afortunada para la administración pública – Policía Nacional, se dio a conocer del entramado de hechos irregulares – ilegales que se citan.

El hecho cuarto: Es cierto que culminada la investigación por los hechos ilegales en cuestión, se compulsó copias para que se estableciera la responsabilidad de entre otros servidores públicos, el aquí demandante.

El hecho quinto: Es cierto.

El hecho sexto: Es cierto.

El hecho séptimo: Es cierto que por no existir mérito para ello, se archivó la indagación en contra de un servidor público y que contrariamente, por existir motivos tan serios como fundados que advertían de la presunta responsabilidad del aquí demandante, se continuaron las diligencias disciplinarias en su contra.

El hecho octavo: Es cierto que por existir serios y fundados motivos que advertían de la presunta responsabilidad del aquí demandante, se inició investigación formal en su contra.

El hecho noveno: Es cierto.

El hecho décimo: Es cierto.

El hecho décimo primero: Es cierto que se formuló pliego de cargos en contra del demandante.

El hecho décimo segundo: Es cierto que al encontrar probado el cargo formulado, se profirió fallo disciplinario de primera instancia sancionatorio.

El hecho décimo tercero: Es cierto que se profirió fallo disciplinario de segunda instancia, confirmando la legal sanción impuesta.

El hecho décimo cuarto: Es cierto que se profirió acto de ejecución de la sanción impuesta.

El hecho décimo quinto – incluidos los titulados del 15.1 al 15.19: SON TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSOS, porque al accionante en todo momento se le respetó y garantizó el debido proceso así como su derecho de defensa y contradicción; además, porque la sanción impuesta se fundamentó en prueba legal que demostró de manera diáfana e incontrovertible la comisión de la falta disciplinaria, sin justificación alguna de su parte.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS INNOMINADAS.

3.1.1 RESPECTO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITO SE DECRETE LA EXCEPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

La cual se materializa porque la entidad accionada en el desarrollo de la investigación disciplinaria así como en la decisión adoptada (sanción), se ciñó

y respetó los derechos constitucionales y legales del actor, entendamos, en todo momento se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción; de igual manera, porque el actuar administrativo acató los principios rectores de la ley disciplinaria, y la sanción está fundamentada en prueba legal que acreditó con suficiencia la materialización del acto ilegal por parte del sujeto activo.

4. PRUEBAS.

Con el fin de acatar lo ordenado por su Señoría y por ser nuestro compromiso y deber, ya se solicitó al servidor público responsable de la consecución de pruebas, la obtención y envió a su Despacho, de entre otros documentos, los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente medio de control (proceso disciplinario). Adjunto se anexa copia del oficio mediante el cual se hizo el requerimiento.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DISCIPLINARIO.

Concretamente, el hecho consistió² en que el demandante de manera ilegal recibió dinero en la suma de ciento tres mil quinientos pesos (\$103.500.00), con la finalidad de gestionar y realizar los trámites para la expedición de varios certificados de idoneidad de conducción de vehículos de policía, esto es, se acreditaría que supuestamente varios uniformados cumplieron con los requisitos para la expedición del enunciado certificado de idoneidad de conducción, sin que ello correspondiera a la verdad. De igual manera, el demandante recibió los documentos que había solicitado para realizar la irregular “gestión” previamente enunciada.

Entre otra infinidad de pruebas que con suficiencia demuestran la comisión de la falta disciplinaria, se tienen las siguientes:

² De acuerdo a lo probado dentro del proceso disciplinario que se le adelantó al demandante.

Dentro de la acción disciplinaria, el 23 de mayo de 2019 se escuchó en diligencia de declaración al señor Sr. Otero Restrepo Jorge Luís, (**persona que entregó el dinero y los documentos al demandante**), quien expuso cómo fue el entramado de la acción irregular.

Aceptó fue él quien recogió de otros policiales – interesados en obtener irregularmente el certificado de idoneidad de conducción, el dinero y los documentos para pretender hacer creer que se expedían dichos documentos de forma legal; que fue él quien tuvo contacto directo con el accionante y que éste le suministró sus datos personales – nombres y número de cédula de ciudadanía, para que se le enviara el dinero, así mismo, le indicó la dirección a la cual debía remitir los documentos recogidos.

En lo pertinente indicó en su jurada:

CONTESTO. Lo distinguía, sí señor, era el jefe de la sección, era una relación laboral, NO recuerdo la fecha exacta donde lo conocí, pero no fueron muchos meses **PREGUNTADO:** de acuerdo a queja anónima el señor capitán FLÓREZ MEJÍA, para entonces jefe de la seccional de protección MEMOT, les solicitaba al personal que no tenía la prueba de idoneidad, la suma de 20.000 mil pesos para sacarlas ilegalmente sin hacer las pruebas, que conocimiento tiene al respecto **CONTESTO.** Para la época que yo estaba adscrito a la seccional de protección de la MEMOT yo me desempeñaba como hombre de protección en el esquema del alcalde de la ciudad de montería se me presentaron unos problemas de tipo cardiaco, que me obligaron a estar en un lugar donde se manejara el menor estrés posible en ese entonces me pasan como apoyo al personal de custodios en el palacio de justicia en montería mi CT FLOREZ MEJIOA jefe de seccional para la época ordena que se me asigne como responsable de automotor de la seccional, como responsable de intendencia de la seccional, cuando yo asumo esta función se presentaron una novedades al momento que los señores conductores salían a vacaciones o cualquier acto administrativo como excusa, permiso vacaciones, ya que en la seccional no había suficiente personal con idoneidad para la conducción de vehículos oficiales vehículos o carros, esta situación yo se la comunico a mi CT FLOREZ MEJIA sin en su momento obtener respuesta, transcurridos unos días, el me manda citar a la oficina de el en el comando de la MEMOT ya que como había dicho al principio estaba como apoyo a los custodios, no estaba en la misma oficina, mi CT FLOREZ me manifiesta lo siguiente: OTERO como yo trabajé en la escuela de seguridad vial yo hice las gestiones para la expedición o refrendación de las pruebas de idoneidad de conducción de vehículos institucionales para los conductores a lo que yo le pregunte, mi capitán como es ese trámite: a lo que el me dice: yo le voy a dar el listado de los requisitos, que se requieren, ya que el había hablado con un funcionario de la escuela de seguridad vial quien había trabajado con el, yo le dije, MI CAPITAN le solicito que suministre un numero telefónico para yo poder tomar contacto y adelantar el tramite respectivo, ya que no tengo idea como es el trámite, a lo cual me respondió, no, yo ahorita llamo y le digo, eso era todo, paso ese día luego en una formación, el me dice cuáles eran los documentos que se requerían, no recuerda que fecha, yo tome nota y el personal interesado de conductores también tomaron nota, los requisitos eran copia de la cedula, copia de la licencia, copia del carne, y unos formatos los cuales el cuándo tomaron contacto con el funcionario de la escuela de seguridad vial, los iban a hacer llegar para distribuirlos al personal, después de ese evento, se me suministro una cuenta de correo electrónico por parte de mi CR FLOREZ y por tratarse de una orden clara concisa y precisa por parte de mi CT FLOREZ yo contacto a través de correo electrónico, lo hago a través de mi correo institucional, a lo cual en un contacto inicial, yo me presento y escribo, en relación a la coordinación realizada por mi CTR FLOREZ MEJIA jefe seccional protección MEMOT solicito se me envíen los formatos y se especifique, no recuerdo que mas escribí, no recuerdo bien a quien le escribía, pero lo que recuerdo es que me contactaba con un señor IT GALEANO

según lo que me dijo mi CT FLOREZ era un funcionario de la escuela de seguridad vial ya que el lo conocía , porque mi CAPITAN había trabajado allá, allí se iniciaron las conversaciones, las cuales fueron desde mi correo electrónico personal , siempre por correo , no fue por llamada telefónica, después cuando ya hubo eso , cuando se consolido , no recuerdo cuantas personas fueron las que aportaron la documentación para la refrendación de la prueba: mi CT. FLORES ME DICE presente atención esos trámites tiene unos gastos para el envío de papelería y otros que se tiene que hacer allá en la escuela, nunca puntualizo o especifico cuales eran esos tramites, entonces me dijo : dígalos en la formación , que quien quiera no es obligación , ni negocio del CT FLORES que fue una gestión, que yo hice que toca recoger 20.000 MIL PESOS para esos tramites, lo cual se dijo en formación, posterior, tomo contacto vía correo electrónico atendiendo la orden de mi CT FLORES con el señor IT GALEANO PERO RECUERDO QUE ESTO yo lo aporte a la investigación que adelanto la regional, allí aparece el nombre completo , el correo y las conversaciones, yo tomo contacto con mi IT GALEANO y le comunico lo que se había hecho a lo cual, el me envía su nombre número de cedula y una dirección, en un municipio de Cundinamarca , no recuerdo si fue Mosquera al cual debía enviar la documentación, a través de la empresa SERVIENTREGA y el dinero por la empresa EFECTY filial de SERVIENTREGA no recuerdo el monto DEL DINERO PERO si se que en la diligencia que mencione , yo aporte tanto de la correspondencia enviada como de la consignación realizada, ya yo ahí , le comente a mi IT. GALEANO lo que acabo de manifestar y a su vez en forma verbal a mi CT FLOREZ MEJIA como yo nunca he sido certificado de idoneidad lo cual se lo manifesté a mi capitán y como no se cuál era el tramite que seguía, le pregunte que seguía o que más ordenaba que se hiciera, a lo cual

Tambien se aportaron los documentos que prueban el envío del dinero al accionante y su correspondiente retiro de su parte, así:

Bogotá, 23 de diciembre de 2020

Señor(a)
Capitán CINDY YURANI TORRES JIMENEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DECUN
Carrera 58 No. 9-43 Puente Aranda
Teléfono: 5968686 Ext. 22329 - 322 3487374
decun.sustan12@policia.gov.co
Bogotá D.C.

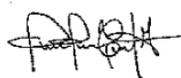
Asunto: Respuesta oficio No. S-2020-0904/DECUN-CODIN-41.8
Noticia Criminal No. DIPON-2019-226
Radicación No. CAS-110086-C5G1L8

Respetado(a) Señor(a),

En atención a su requerimiento radicado el 15 de diciembre de 2020, le informamos que, el valor del giro entregado al señor Darío Fernando Galeano es de \$103.500 (ciento tres mil quinientos pesos) y el coto del envío es de \$7.500 (siete mil quinientos pesos).

Esta información se suministra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal, con relación a la obligatoriedad de los particulares en prestar colaboración a las entidades judiciales cuando estas lo requieran.

Cordialmente,



ANALISTA MR REQUERIMIENTOS JUDICIALES

oje

EMPRESA: EFECTIVO LTDA. NIT 830.131.993-1
 Calle 96 No. 12-55 Bogotá.
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES.
 RESOLUCIÓN No. 014097 de Diciembre 30 de 2010
 VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
 EMPRESA DEDICADA A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.
 ACTIVIDAD ICA 301
 SOMOS AUTORRETENEDORES.

CONSULTA DE PAGOS

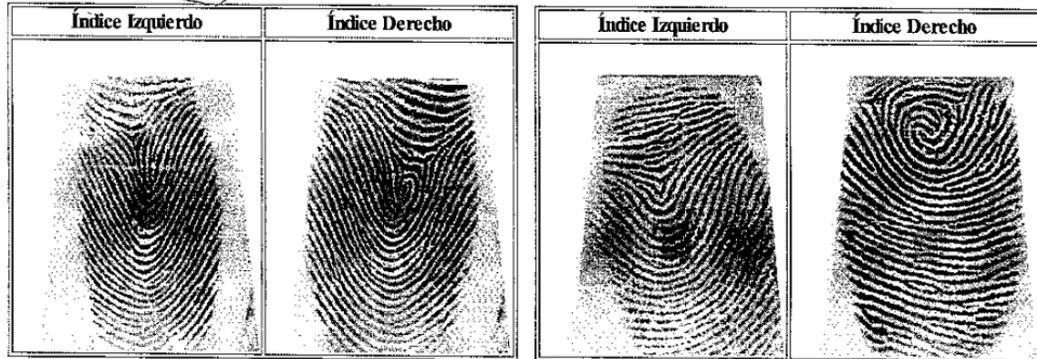
Producto:
 No. de Operación:

REMITENTE

Tipo Identificación:
 Identificación:
 Nombre:
 Dirección:
 Teléfono:
 Cod. PAP:
 Ciudad PAP:
 Nombre PAP:
 Fecha Operación:
 Valor Giro:

DESTINATARIO

Tipo Identificación:
 Identificación:
 Nombre:
 Dirección:
 Teléfono:
 Cod. PAP:
 Ciudad PAP:
 Nombre PAP:
 Fecha Pago:
 Método de Autenticación:



Y como si lo anterior fuese poco, también se aportó la prueba de la remisión de los documentos y recepción de los mismos por el demandante.

INFORMACIÓN DE LA GUIA			
GUIA No.	936098428	GUIA REEMPLAZO No.	No Tiene
FECHA ENVÍO	3/4/2016 4:46:06 PM	PIEZAS	1
ORIGEN	MONTERIA	REMITE	JORGE LUIS OTERO RESTREPO
DIRECCIÓN REMITENTE	CALLE 29 # 5 - 61 CENTRO	TELÉFONO REMITENTE	3104062018
CÓDIGO POSTAL REMITENTE:	230002		
DESTINO	MOSQUERA	DESTINATARIO	DARIO FERNANDO GALEANO
DIRECCIÓN DESTINO	CRA 14 CE # 19 B - 41 MZ E CASA 23	TELÉFONO DESTINATARIO	4887787678
ESTADO ACTUAL	ENTREGADO	DOCUMENTO CLIENTE	- - -
RECIBIO		FECHA	3/7/2016 9:58:23 PM
GUIA RELACIONADA			
REGIMEN	MENSAJERIA EXPRESA	CUN	
CÓDIGO POSTAL DESTINATARIO:	250040		

www.mosquera.com.co PBR 7.500 PPA 7.500 MSR 10000 Clavillo Contrabandistas
 Reservas (40400000) del 20 de mayo de 2014. Autorización para el transporte de los pasajeros.
 Reservas y Pasajes de los 20, Pasaje por transporte (Reserva) 10000, 10000000, 10000000, 10000000.
 Fecha Prev. Retorno: 07/03/2018

Guía No.: 936098428

MSR 233 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: MOSQUERA

CUNDINAMARCA P.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: AEREO

DRA 14 DE # 18 @ - 41 MZ E CASA 23

DARIO FERNANDO GALEANO

Teléfono: 488787878 E.LIN: 052545403444

País: COLOMBIA Cont. PAVIA: 250010

No. Compras (DOCUMENTOS)

Ota. por compra:

Vn. Decesos: \$ 5000
 Vn. Pasaj. A.O.
 Vn. Sobres: \$ 300
 Vn. Manos de obra: \$ 8,000
 Vn. Total: \$ 13,800
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vn. PZ: / / Peso (kg):
 Peso (kg): Peso (kg): 1,00
 No. Pasajeros:
 No. Sobres:
 No. Sobres:
 Guía Retorno Sobres:

Calle: CALLE 29 # 6 - 61 CENTRO
 Jorge Luis Otero Restrepo
 Teléfono: 3300000
 Ciudad: MOSQUERA
 País: COLOMBIA E.LIN: 052545403444

Fecha: 07/03/2018

Hora: 14:35

Dario Galeano 14991816

DARIO

Las pruebas son consistentes, determinantes y concluyentes para demostrar la comisión de la falta disciplinaria por parte del demandante.

5.2 DE LA INEXISTENCIA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ALEGADAS POR EL ACTOR.

El demandante señaló la existencia de infinidad de lo que a su parecer (por demás errado) son supuestas nulidades, y todas ellas confluyen en que a su criterio supuestamente existió violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Respecto de lo anterior, debo manifestar a su Señoría que no es extraño que se alegue lo expuesto por el demandante, pero en el asunto la única verdad es que la administración sí realizó una investigación integral en la cual se aportaron las pruebas que con absoluta suficiencia demostraron la comisión de la falta por el actor.

Seguidamente desestimaremos las supuestas nulidades alegadas por el demandante, así:

5.2.1 El actor alega que existió supuesta nulidad por falta de competencia del funcionario investigador.

Yerra al demandante, porque dentro del proceso disciplinario que se adelantó en contra del CT Andrés Flórez Mejía, no existía fundamento para vincularlo a él, pero advertidas en ese momento lo que posiblemente eran actor ilegales,

se ordenó la compulsión de copias para que el funcionario competente, tal como efectivamente aconteció, investigara los hechos irregulares e ilegales cometidos por el aquí demandante.

De otra parte, necesario advertir que el sujeto activo dentro del transcurrir del proceso disciplinario que se le adelantó, nunca invocó la supuesta nulidad ahora alegada, por lo que sin dudarlos encontramos frente a una **INDEBIDA OPORTUNIDAD PARA INVOCAR Y SOLICITAR LA PRESUNTA NULIDAD.**

Es que, dentro del estadio natural para ello - proceso disciplinario, ni accionante ni su apoderado de confianza, nunca alegaron lo aquí manifestado.

Por lo anterior, aun cuando la realidad es que legalmente no existen las presuntas nulidades o irregularidades alegadas, se considera oportuno y acertado expresar que la actividad del sujeto procesal en materia disciplinaria, convalidó en su integridad todo el procedimiento adelantado por la administración, es más, visto los verdaderos principios orientadores de las nulidades, tenemos que en el asunto no se vulneraron derechos fundamentales del accionante, por el contrario, se cumplieron los principios orientadores en esta materia, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, por lo que no existe motivo alguno para alegar las presuntas vulneraciones ya citadas.

De otra parte, debemos tener de presente que el Código Disciplinario Único – Ley 734 del 05 de febrero de 2002, respecto de la **oportunidad** para impetrar nulidades dentro del proceso disciplinario, indica:

“Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse **antes de proferirse el fallo definitivo**, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”. (Negrillas no originales)

Sobre el particular y específicamente sobre la oportunidad de alegar una presunta nulidad en un proceso disciplinario, es conveniente traer en cita el siguiente pronunciamiento de nuestro Honorable Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - CONSEJERO PONENTE: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - BOGOTÁ, D.C., DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2007) - RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2007-00376-01(AC) - ACTOR: GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ - DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y JUNTA CENTRAL DE CONTADORES - REFERENCIA: APELACION SENTENCIA

“PROCESO DISCIPLINARIO A CONTADOR PUBLICO - La solicitud de nulidad debe formularse antes del fallo: improcedencia de la tutela / CONTADOR PUBLICO - La solicitud de nulidad del proceso disciplinario debe presentarse antes del fallo

...

En efecto, el artículo 146 del Código Disciplinario es diáfano en señalar que la solicitud de nulidad se debe formular antes de proferirse el fallo definitivo. En consecuencia, la solicitud presentada por el actor devino en extemporánea, habida cuenta de que el término para proponerla debió ser ANTERIOR al proferimiento de la sentencia de primera instancia, lo cual, per sé da lugar a un rechazo de plano de la misma. De otra parte, las causales de nulidad alegadas (insuficiencia de motivación, violación del principio de proporcionalidad y del debido proceso), constituyen aspectos de fondo que, como tales, bien pueden plantearse como sustento de los recursos de reposición y de apelación, como ocurrió en este caso, lo que pone en evidencia que el derecho de defensa del demandante estuvo garantizado por la Administración al resolver los medios de impugnación y referirse a los aspectos en ellos controvertidos”. (Negrillas no originales)

Ahora bien, necesario indicar que en la investigación disciplinaria el accionante expuso variados argumentos de defensa, entre ellos y como es natural desde su posición, la supuesta existencia de irregularidades, pero en el escenario propio se resolvieron en su integridad, y el hecho que sus argumentos no hayan sido lo suficientemente consistentes para desvirtuar lo que las pruebas demostraron su suficiencia, no significa que se le hayan vulnerado los derechos, tal como erradamente se dice en la demanda.

5.2.2 El actor alegó que supuestamente existió nulidad, porque se escuchó en diligencia de testimonios al patrullero Daniel Antonio Plaza Guzmán y al intendente José Gabriel Martínez, sin su presencia.

El demandante también está equivocado, porque analizado en detalle las piezas procesales que integran el expediente disciplinario, se encuentra que sí se les comunicó de las diligencias que se iban a practicar, inclusive aparece anotación o registro de nombre, fecha y hora de comunicación por parte del demandante.

Dios y Patria Buenos días

De la manera más respetuosa y cordial, solicito su colaboración en el sentido de notificar el presente correo "Comunicación Prácticas de Pruebas Testimoniales" al señor Intendentes Jefe DARIO FERNANDO GALEANO LLANOS , toda vez que en garantía de sus derechos como investigado el uniformado debe tener conocimiento pleno de la toma de esta diligencia ,además que hace parte importante del proceso disciplinario

Es sencillo, solo debe imprimir este correo electrónico y hacerlo firma por el uniformado. Una vez notificado, escanear este documento y devolverlo a la cuenta de correo que le lleo es decir insge.codin-d14@policia.gov.co

Agradezco la atencion prestada a esta diligencia

Señores Intendente Jefe
DARIO FERNANDO GALEANO LLANOS
JOSE FERNANDO VILLAMIL MARTINEZ

Asunto: Comunicación Prácticas de Pruebas Testimoniales.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 y 92 de la Ley 734 de 2002, de manera atenta me permito comunicarle, que este despacho disciplinario dispuso escuchar en diligencia de declaración juramentada así:

Nombre	Día	Hora
PT. DANIEL ANTONIO PLAZA GUZMAN	JUEVES 23 DE MAYO DE 2019	10:00
IJ. FRANCISCO JAVIER LOPEZ RAMIREZ	JUEVES 23 DE MAYO DE 2019	15:00
SI. JORGE LUS OTERO RESTREPO	JUEVES 23 DE MAYO DE 2019	16:30

ante este despacho disciplinario ubicado en la calle 17 No. 65b-99 Edificio Soluzona P°1 junto al Centro Internacional Cristiano Avivamiento a fin de que obre dentro de la investigación disciplinaria radicado bajo el numero P-DIPON-2019-193.

Lo anterior para que si es su deseo ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro de la diligencia.

En caso de no encontrarse en la ciudad de Bogotá puede hacer presencia a través del medio institucional Skype Empresarial tomando contacto a la cuenta INSGE ROLAN ALEXANDER BERNAL desde una oficina de control disciplinario, o si es su deseo hacer llegar el cuestionario de preguntas a realizar.

1

*Daño Galeano
14897826
200519.
18:00*

Pero además, al demandante siempre se le dio a conocer la totalidad de las piezas procesales – pruebas que integraban el expediente disciplinario, por lo que las conoció en su integridad y si estaba interesado en escuchar en diligencia de ampliación de testimonio a las personas antes referidas, así debió de haberlo solicitado, pero nunca lo hizo, significa que no fue de su interés volverlos a escuchar en diligencia de testimonios. Por lo tanto su desinterés y falta de acción le es imputable sólo a él.

5.2.3 El actor alegó que supuestamente existió nulidad, porque se folió nuevamente el expediente disciplinario.

La posición del demandante es total y absolutamente equivocada, porque la orden de foliación del expediente tuvo como fundamento acatar la Resolución No. 00208 del 25/01/2016, sin que ello generara ninguna clase de desconocimiento al debido proceso y derecho de defensa y contradicción del accionante. Inclusive, mírese que el demandante citó la foliación como supuesta nulidad, pero no expone ni con un ápice qué supuesto derecho fue el que se le desconoció.

Pertinente acotar que en el auto que se ordenó la foliación se indicó:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de Resolución número 00208 del 25 enero 2016 “Por la cual se actualiza el Manual Único de Gestión Documental para la Policía Nacional”, se establece lo siguiente;

(...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la presente Indagación Preliminar, consta de tres cuadernillos, los cuales fueron foliados cada uno de 250 folios, reiniciando la foliación en cada cartulario, es así que se hace necesario de acuerdo a lo anteriormente expuesto, proceder con la continuación de la foliatura del folio 186 en adelante, hasta el número 250, continuando la segunda carpeta con el número 251 y así sucesivamente.

Y es de simple cúmplase, tampoco fue ocultado al demandante, ya que él tenía acceso a la integridad del expediente, tal como se le informó en el momento de las notificaciones surtidas.

5.2.4 El actor alegó que supuestamente existió nulidad, porque el funcionario sustanciador realiza el descubrimiento de una prueba contenida en un CD.

El procedimiento de acceder al CD, no constituye ninguna irregularidad, al punto que veamos el demandante **no alega** se haya vulnerado la integridad, conservación e inalterabilidad de su contenido, lo cual demuestra no existió irregularidad alguna en dicho acto.

Además, la actuación tuvo la siguiente finalidad:

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito funcionario de la oficina de control Disciplinario Interno DIPON, deja constancia que procede a abrir el contenido del CD obrante a folio 02 del paginario marcado como "*REGI6-2016-64 CD 2*", con el fin de ubicar el contenido del (CD folio 502) mencionado en el fallo de primera instancia proferido dentro de la investigación disciplinaria REGI6-2016-64, del cual se extrae:

...

Por lo anterior, se accede al contenido del CD marcado "*REGI6-2016-64 CD 2*", donde encuentra una carpeta marcada como *DVD FOLIO 502*, dentro de esta una carpeta titulada *RESPUESTA SI. JORGE LUIS OTERO RESTREPO*. Dentro de esta 06 correos electrónicos enviados entre las cuentas de *DARIO FERNANDO GALEANO LLANOS* y *JORGE LUIS OTERO RESTREPO*, los cuales se procede a imprimir e incorporar al expediente.

5.2.5 El actor alegó que supuestamente existió nulidad, porque no se le notificó la decisión de archivo de indagación preliminar en favor de otro uniformado de policía.

La actuación de archivo de la indagación que es adelantaba en contra de otro policía, estuvo fundamentada en que no existía mérito para continuar en contra del enunciado policial la acción disciplinaria.

Y la no notificación de tal decisión al ahora demandante, en nada vulneró sus derechos, ya que al no actuar como quejoso, no estaba habilitado legalmente para impugnar dicha decisión.

De otra parte, nótese que en la misma fecha – 12 de noviembre de 2019, se profirió el auto de terminación del procedimiento al que se ha hecho referencia y auto mediante el cual se ordena investigación disciplinaria en contra del demandante, el cual fue notificado personalmente al accionante; por lo tanto, es una falacia alegar de su parte que desconoció tales decisiones, porque al notificársele la apertura de la investigación disciplinaria se le comunicó que tenía el derecho de acceder a la totalidad del expediente disciplinario.

5.2.6 El actor alegó que supuestamente existió nulidad, porque se profirió auto mediante el cual se tramitaron las diligencias por competencia, dice que supuestamente ello le vulneró el derecho de defensa.

El escueto argumento del demandante es totalmente errado, al punto que aun cuando alega que supuestamente se le vulneró el derecho de defensa, no manifiesta con precisión qué actuación le fue vedada o imposible de realizar en ejercicio de su defensa. **Lo anterior demuestra que estamos frente a meras, simples y vagas citas de supuestas violaciones que hace el demandante, sin ningún respaldo legal y cierto.**

5.2.7 El actor alegó que supuestamente existió nulidad, porque se practicaron pruebas por parte del funcionario sustanciador sin estar comisionado para ello.

El actor nuevamente incurre en un error, porque no se está frente a la práctica de una prueba, sino a la solicitud de información; el oficio en cuestión es del siguiente tenor:

1. Se certifique la situación administrativa que para la fecha 17 de marzo de 2016 a las 11:35 horas se encontraba el señor Intendente Jefe **DARIO FERNANDO GALEANO LLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14897826 de Buga (Valle).
2. Se allegue formato de cargo y funciones que para el día 17 de marzo de 2016, desempeñaba el señor Intendente Jefe **DARIO FERNANDO GALEANO LLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14897826 de Buga (Valle).
3. Se certifique si el señor Capitán (hoy Mayor retirado) **ANDRÉS FLÓREZ MEJIA** identificado con al cedula de ciudadanía No. 79.947.742 de Bogotá D.C., laboró en esa unidad, especificando fecha en que llegó y la fecha en que salió.

Por lo tanto, el simple requerimiento que se formuló per sé no genera vulneración al debido proceso y derecho de defensa y contradicción del demandante, al punto que él mismo pretendió tomar las certificaciones en cuestión para tratar de justificar su irregular actuación.

5.2.8 El actor alegó que supuestamente existió nulidad, porque se profirió auto reactivando términos, pero echa de menos el auto suspendiendo términos.

Señora Magistrada, los argumentos del demandante de verdad que son absolutamente insólitos, demuestran la falta de seriedad y hasta la posible intención de generar engaño, es que baste mirar el auto mediante el cual se reactivaron los términos procesales, para entender lo realmente acontecido, por lo tanto es un sinsentido que se “eche de menos” un auto suspendiendo términos. En lo pertinente el auto reactivando términos contiene:

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020.

AUTO REACTIVANDO TÉRMINOS

VISTOS

Al despacho de la Oficina Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, se encuentra el proceso disciplinario de radicado SIJUR N° **DIPON-2019-226**, con el fin de dar aplicabilidad a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución N° 011 del 01 de septiembre de 2020, emanada por el Inspector General de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el país se encuentra en medio de una pandemia debido al virus denominado COVID 19, la Policía Nacional adoptó una serie de medidas de contingencia para evitar la propagación de mencionado virus, expidiéndose actos administrativos por parte de la Dirección General y la Inspección General de la Policía Nacional alineados con las disposiciones presidenciales, departamentales y municipales, ordenándose la suspensión de términos en los procesos disciplinarios a través de los siguientes actos:

- Comunicado Oficial S-2020-005922-INSGE del 25 de marzo de 2020 en donde el señor Inspector General de la Policía Nacional ordena “Suspender los términos en las actuaciones disciplinarias que se surten al interior de la Inspección General, Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en el país, a partir de las 00:00 horas del 26 de marzo y hasta las 00:00 del 13 de abril de 2020”.
- Resolución 002 de fecha 12 de abril de 2020 resuelve artículo primero “Prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias que se surten al interior de la Inspección General, (...) Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en el país, a partir de las (00:00 a.m) del (13) de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 26 de abril de 2020.”
- Resolución 003 de fecha 27 de abril de 2020 resuelve artículo primero “Prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias que se surten al interior de la Inspección General, (...) Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en el país, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020.”
- Resolución 004 de fecha 08 de mayo de 2020 resuelve artículo primero “Prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias que se surten al interior de la Inspección General (...), Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en el país, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las 00:00 a. m. del día 25 de mayo de 2020.”
- Resolución 005 de fecha 22 de mayo de 2020 resuelve artículo primero “Prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias que se surten al interior de la Inspección General (...), Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en el país, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de mayo de 2020, hasta las (00:00 a. m.) del día 01 de junio de 2020.”

- Resolución 008 de fecha 12 de junio de 2020 resuelve artículo primero *"Prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias que se surten al interior de la Inspección General (...), Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en el país, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 01 de julio de 2020, hasta las 00:00 a. m. del día 16 de julio de 2020."*
- Resolución 009 de fecha 15 de julio de 2020 resuelve artículo primero *"Prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias que se surten al interior de la Inspección General (Grupos Primera, Segunda Instancia y Especial), Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en el país, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las 00:00 a. m. del día 01 de agosto de 2020."*
- Resolución 010 de fecha 01 de agosto de 2020 resuelve artículo primero *"Prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias que se surten al interior de la Inspección General (Grupos Procesos Disciplinarios Primera Instancia, Segunda Instancia y Grupo Especial), Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en el país, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las 00:00 a. m. del día 01 de septiembre de 2020."*

Teniendo en cuenta los actos administrativos antes citados se indica que el presente proceso disciplinario se encontraba en suspensión de términos desde el pasado 26 de marzo de 2020 lo cual modifica los tiempos de caducidad y prescripción de la actuación disciplinaria procediendo a partir del presente documento a reactivar los términos según lo ordenado en el artículo 1° de la Resolución N° 011 del 01 de septiembre de 2020, emanada por el Inspector General de la Policía Nacional que a letra indica: *"Reactivar los términos en todas las actuaciones disciplinarias al interior de la Inspección General de la Policía Nacional (...)"*

Por lo antes expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca;

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar la REACTIVACION de los términos disciplinarios en el presente proceso radicado con el número SIJUR **DIPON-2019-226**, a partir de las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con el fin de que se surtan las actuaciones correspondientes.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

De lo anteriormente expuesto resulta más que evidente que no se está frente a ninguna vulneración de los derechos del entonces disciplinado.

5.2.9 El actor alegó que supuestamente existió nulidad, porque no se le notificó la orden de práctica de prueba.

Se reitera que el demandante siempre tuvo total acceso al expediente disciplinario y a las pruebas practicadas, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de todo el material probatorio como a bien quiso, y su omisión en tal sentido es imputable exclusivamente a él.

5.2.10 El actor cuestionó el pliego de cargos que se le formuló.

Se debe manifestar que el pliego de cargos fue ampliamente debatido dentro del transcurrir administrativo disciplinario, pero el actor quiere insistir que

inclusive se le dejó de indicar si cometió el acto ilegal con ocasión de su función.

A lo anterior preciso aclarar que en definitiva no es función de ningún uniformado de policía de nuestro país, recibir dinero – tal como está probado, con la finalidad de tramitar certificados de idoneidad de conducción, a otros policías que no han cumplido con los requisitos para la expedición de dicho documento.

De otra parte en lo que tiene que ver con el enunciado pliego de cargos, pues reposa ante su Señoría y al analizarlo se constatará su legalidad y claridad.

5.2.11 El actor cuestionó que la administración no resolviera sus solicitudes de nulidad, en los precisos términos fijados legalmente, ya que en una ocasión se tomó siete días para su resolución.

Sobre lo anterior necesario manifestar no se está frente a una vulneración al debido proceso y derecho de defensa y contradicción del demandante, ya que el tomar un par de días para resolver las interminables alegaciones del demandante, con la cual expuso infinidad de supuestas nulidades, más que una vulneración al derecho de defensa constituye un acatamiento al principio de legalidad, porque se estudiaron y resolvieron en su integridad y de fondo todas las argumentaciones del demandante.

5.2.12 El actor también cuestionó los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia.

Señora Magistrada, ante su Honorable Despacho se encuentra la totalidad del expediente disciplinario adelantado al accionante, del cual una vez se analice y estudien las diferentes piezas procesales, se puede llegar a la conclusión que sí se respetó en su integridad los derechos del entonces disciplinado, que la administración garantizó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción; por lo que las supuestas nulidades no deja de ser artificios con los cuales se quiere ocultar la verdad procesa, que consiste en que el dimanante sí vulneró el ordenamiento disciplinario que estaba obligado a acatar y que por ello se le adelantó una investigación disciplinaria ajustada a nuestro ordenamiento legal.

5.3 DEL ACATAMIENTO Y RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DISCIPLINADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el asunto, la realidad procesal nos demuestra que dentro de todo el proceso disciplinario que se adelantó a la accionante, sí se dio cabal cumplimiento no solo a las normas rectoras, en especial las contenidas en los artículos primero 1° y siguientes de la norma aplicable a los miembros de la Policía Nacional – Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, sino que también se acató fielmente el debido proceso establecido legalmente y se permitió en todo momento el ejercicio de defensa por parte del disciplinado.

Recordemos que el artículo 18 de la Ley 1015 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 18. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia”.

Sobre el particular nuestro Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo en enseñar que la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria son un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor público que tiene el poder disciplinario; ahora bien, para el caso, los funcionarios competentes dentro de los fallos de primera y segunda instancia, hicieron una exposición de los motivos de la decisión adoptada por cada uno de ellos, fue así que en las providencias se plasmó entre otros, un resumen de los hechos investigados, el análisis de las pruebas aportadas, la valoración jurídica de los cargos y de las normas presuntamente violadas, una valoración de los argumentos expuestos por el inculpado en los descargos, el análisis sobre la calificación de la falta y la determinación de la culpabilidad, la fundamentación de la graduación de la sanción y la calificación de la falta, todo ello atendiendo los lineamientos trazados en la norma disciplinaria.

Lo anterior significa que la administración siempre plasmó en los documentos objeto de impugnación, de manera clara y detallada, cuáles fueron las razones que motivaron tanto la formulación de cargos como las sanciones impuestas.

Y atendiendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos comprobados, realizados por el hoy demandante, así como la vulneración con éstos del orden disciplinario establecido para los miembros de la entidad policial, se consideró de manera razonada por parte del operador disciplinario que la sanción impuesta era la congruente para lograr la finalidad de la misma, esto en acatamiento del artículo 14 de la Ley 1015 de 2006.

“Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria.

El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

Debo insistir en que las decisiones disciplinarias fueron tomadas por los competentes, interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio y **con fundamento en los elementos de juicio – probatorios, recolectados dentro de la investigación, los cuales fueron estudiados de manera integral y racional, de forma cuidadosa y bajo las reglas de la sana crítica.**

Además, no se vislumbra aparte alguno en el que los operadores disciplinarios se hayan apartado de los límites que establece tanto la Constitución como la Ley; todo ello se prueba justamente con el análisis que se haga de los actos impugnados, en los cuales está inmerso todo ese componente descrito anteriormente y que es garantía del respeto al debido proceso del accionante.

Teniendo como fundamento todo lo expresado, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

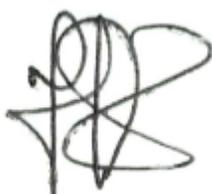
Por existir plena certeza respecto a que la administración dentro del proceso disciplinario adelantado al demandante sí respetó el debido proceso y en general los derechos fundamentales del disciplinado, comedidamente solicito

a la Honorable Magistrada, pronunciarse en el sentido de **NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda.**

7. ANEXO:

Oficio mediante el cual se hace el requerimiento probatorio.

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,

CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)

T. P. No. 136.161 del C. S. J.

Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá.

Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso,
Teléfonos 311 3505222.

Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co
jorge.perdomo941@casur.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Auxiliar para apoyo administrativo
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución y **envío directamente al despacho judicial y también se entreguen copia al suscrito**, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, así:

1. Copia íntegra y legible del proceso disciplinario No. DIPON-2019-226, adelantado en contra del IJ retirado DARIO FERNANDO GALEANO LLANOS CC 14.897.826.
2. Copia íntegra y legible de la Resolución mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordena pagar asignación de retiro en favor del IJ retirado DARIO FERNANDO GALEANO LLANOS CC 14.897.826

Seguidamente se suministran los datos e información a la cual deben ser remitidos los antecedentes, así:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020220040500, demandante: DARIO FERNANDO GALEANO LLANOS, demandada: Policía Nacional, correos electrónicos:

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co;

procjudadm25@procuraduria.gov.co; jorge.perdomo941@casur.gov.co;

oscargas82@hotmail.com

Cordialmente,

JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ

Abogado contratista unidad defensa Judicial Nivel Central